

**CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COREA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea, deseosos de fortalecer sus relaciones económicas, han decidido concluir un convenio comercial, y con este propósito, han designado como sus Plenipotenciarios:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Excelentísimo señor doctor Gabino Fraga, Subsecretario de relaciones Exteriores, Encargado del Despacho;

El Gobierno de la República de Corea al Excelentísimo señor doctor Chun Suk Auh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en México;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Los Estados Unidos mexicanos y la República de Corea procurarán incrementar el volumen del comercio entre ambos países.

ARTICULO II

El intercambio de mercancías entre los dos países estará sujeto a todas las leyes y reglamentos relativos a la importación y exportación, vigentes en los respectivos países en la fecha de la entrada en vigor de este Convenio o que puedan entrar en vigor durante la validez del mismo.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes convienen en conceder recíprocamente el tratamiento incondicional de la nación más favorecida, para todo cuanto concierne a lo siguiente:

- a) Impuestos, derechos aduaneros y cargas de cualquier clase aplicados a la importación y a la exportación o en conexión con las mismas; o impuestos sobre la transferencia internacional de pagos por importaciones y exportaciones;
- b) El procedimiento para cobrar tales impuestos, derechos y cargas;
- c) Todas las reglas y formalidades relativas a la importación y exportación;
- d) La aplicación de gravámenes internos a bienes de exportación e importación;
- e) Todas las leyes, reglamentos y requisitos que afecten la venta interna, oferta, compra, distribución, utilización o uso de artículos importados; y
- f) Aplicación de cualquier forma de control de medios de pago o reglamentaciones internacionales de cambio que tengan establecidas o establecieran en el futuro.

ARTICULO IV

Sin menoscabo de las estipulaciones previstas en el artículo anterior, las partes Contratantes podrán tomar las medidas que sean necesarias para proteger su posición financiera exterior y su balanza de pagos.

ARTICULO V

Las estipulaciones del artículo III no se aplicarán en el caso de:

- a) Preferencias tarifarias u otras ventajas que hayan sido otorgadas o que hayan de otorgarse por cualquiera de las Partes Contratantes como miembro de un mercado común, de una unión aduanera o de una zona libre de comercio, ya establecidos o que puedan establecerse en el futuro, tales como la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, de la que México forma parte.
- b) Favores, ventajas, privilegios o inmunidades que la actualidad otorga o en el futuro pueda otorgar cualquiera de las Partes Contratantes a países limítrofes, con el propósito de facilitar o desarrollar su comercio fronterizo.

ARTICULO VI

El pago de todas las transacciones realizadas sobre la Base del presente Convenio, se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América para transacciones relacionadas con la importación o exportación de artículos y en la aplicación de restricciones de cambio extranjero en relación con tales transacciones; cada Parte deberá acordar un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a cualquier tercer país.

ARTICULO VII

Nada de lo estipulado en este Convenio será interpretado como impedimento para la adopción o aplicación de medidas que se relacionen con:

- a) La seguridad y el orden públicos, la defensa nacional o el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales;
- b) El tráfico de armas, municiones o material de guerra;
- c) La protección de la vida y la salud humana, animal o vegetal;
- d) La protección del patrimonio nacional artístico, histórico o arqueológico;
- e) La importación o exportación de oro y plata y metales acuñados; o
- f) El comercio, utilización o consumo de materiales nucleares, productos radioactivos u otros que sean utilizados en el desarrollo o consumo de la energía nuclear.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes deberán consultarse entre sí cuando sea necesario para sugerir procedimientos relativos al desarrollo comercial mutuo o para superar dificultades que puedan surgir con respecto al cumplimiento de las estipulaciones de este Convenio.

ARTICULO IX

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se efectúe un canje de notas entre los dos Gobiernos indicados que; de acuerdo con sus respectivas Constituciones, han quedado satisfechos los requisitos necesarios para ese efecto.

ARTICULO X

1.- El presente Convenio estará en vigor por un (1) año a partir de la fecha en que entre en vigor y automáticamente se hará extensivo por periodos adicionales de un (1) año cada uno, a menos que cualquiera de la Partes notifique a la otra, por la vía diplomática cuando menos con noventa (90) días de anticipación, al término del periodo anual correspondiente, su intención de darlo por terminado.

2.- Las Partes Contratantes, de común acuerdo, pueden revisar y enmendar este Convenio. Toda enmienda estará sujeta al procedimiento previsto en el Artículo IX.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos Plenipotenciarios firman el presente Convenio.

HECHO en la ciudad de México, Distrito Federal, el doce del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y seis, en dos ejemplares originales redactados en los idiomas español, coreano e inglés, siendo los textos igualmente validos.

Por el Gobierno de los Estados
Unidos Mexicanos
[L.S.] Gabino Fraga,
Subsecretario de Relaciones
Exteriores
Encargado del Despacho.

Por el Gobierno de la República
de Corea
[L.S.] Chun Suk Auh,
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario en México